

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL DIA 9 DE ABRIL DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Francisco Gimenez.—Imaginería. El Teniente Coronel D. Delfin Bas. Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Pregó.

## Anuncios oficiales.

### INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Correos.

Por el vapor «Isla de Mindanao» que zarpará de Puerto, para la Península el 20 del actual á las nueve de la mañana, esta Inspeccion general remitirá correspondencia para Europa.

En su consecuencia, las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las doce de la noche del día anterior, á la misma hora se recogerán los buzones de intra y extramuros, y de 6 á 7 de la mañana del mismo día, se hallarán abiertos el buzón central y la rejilla para la admision de toda clase de correspondencia, tanto nacional como extranjera.

Manila 7 de Abril de 1884.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

Por el vapor correo «Apolo» que saldrá para la Isla de Cagayan y escalas el 9 del actual á las ocho de su mañana, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para Zamboanga, Pangasinan, Union, ambos Ilocos, Abra, Lepanto, Ilocos, Tiagan, Trinidad, Cagayan é Isabela, á las diez de la noche del día anterior.

Por el vapor correo «Rómulo» que con destino á la Isla de Albay y escalas saldrá el 9 del corriente á las ocho de su mañana, se enviará la correspondencia que se deposite para Batangas, Mindoro, ambos Camarines, Burias y Masbate, á las diez de la noche del día anterior.

Por el vapor inglés «Esmeralda» que saldrá para Hong-kong y Emuy el 9 del actual á las cuatro de su mañana, se remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dichos puntos y la mala del Pacifico, á las dos de la misma.

Manila 7 de Abril de 1884.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En el Tribunal de Novaliches, se halla depositado un caballo bagontao, cogido suelto por los municipales de aquel pueblo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia en la *Gaceta*, á fin de que su dueño pueda reclamarle dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio, exhibiendo los títulos de propiedad; debiendo advertirse, que pasado dicho plazo, se procederá á la venta en pública subasta. Manila 7 de Abril de 1884.—Polo de Bernabé. 3

En el Tribunal de Novaliches, se hallan depositados un caballo y dos yeguas cogidos sueltos por los municipales de aquel pueblo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, se anuncia en la *Gaceta* de esta Capital, para que

llegue á conocimiento de sus dueños y puedan presentarse á reclamar dichos animales en esta Secretaría, dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio, exhibiendo los correspondientes títulos de propiedad; debiendo advertirse, que pasado dicho término sin haberse hecho reclamacion, se procederá á la venta en pública subasta. Manila 7 de Abril de 1884.—Polo de Bernabé. 3

### JUNTA SUPERIOR DE SANIDAD. Secretaria.

Vacante el cargo de Subdelegado principal de Farmacia de estas Islas, y dispuesto por Real orden núm. 113 de 8 de Febrero próximo, su provision con arreglo á lo que preceptúa el artículo 62 de la Ley de Sanidad del Reino de 28 de Noviembre de 1855; el Excmo. Sr. Gobernador General ha dispuesto se provea por concurso, declarando éste abierto por el término de 30 dias, que deberán contarse desde la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta*, y que á la terminacion de dicho plazo se eleve la propuesta en terna por esta Junta superior de Sanidad á dicha Superior Autoridad, de los solicitantes que reúnan mejores títulos y servicios dentro de las condiciones legales.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente de esta Junta se ha servido disponer que los Sres. Farmacéuticos que aspiren á obtener el antedicho cargo, presenten sus solicitudes documentadas, dentro del plazo fijado en esta Secretaría, (Negociado de Sanidad de la Direccion de Administracion Civil), debiendo tambien acompañar la patente industrial y el recibo del pago del último trimestre, al objeto de probar el ejercicio y práctica de la profesion. Manila 5 de Abril de 1884.—Joaquin de la Matta. 4

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA. Contribucion industrial y de comercio.

Los Sres. Comerciantes de esta Plaza que á continuacion se espresan, se servirán presentar en esta Administracion, las notas declaratorias de sus utilidades hasta 31 de Diciembre último.

- Chartered Bank of India
- Fresell y Compañía.
- Sulzer y Compañía.
- Balbas Moreno y Bona.
- Dür y Compañía.
- Baer Shum y Compañía.
- Holliday Wice y Compañía.
- Gsell y Compañía.
- Findlay Richardson y Compañía.
- Lutz y Compañía.
- Smit Bell y Compañía.
- Castillo Hermanos.
- Stevenson y Compañía.
- Van Petel y Compañía.
- Sobrinos de Salvador Lopez.
- Borri Hermanos.
- Chuidian Buenaventura.
- Reyes y Compañía.
- Gibert y Compañía.
- Muñoz Hermanos y Sobrinos.
- Peña y Compañía.
- Julien y Compañía.
- Genato y Compañía.
- Secker y Compañía.
- Barlou y Willson.
- Morris Wirght y Compañía
- Jhon Ogden y Compañía.

- Ramirez Giraudier.
- Chofré y Compañía.
- Watson y Compañía.
- Marcaida y Granados.
- Ramirez y Compañía.
- Villaruel y Compañía.
- Scheneer Hermanos.
- Sainz Elviro.
- La «Hensiana».
- Hollman y Compañía.
- Tarachands Tawardas.
- Wasiomull Asiomull.
- Echevarria y Pereyra.
- Birchal Robinson y Compañía.
- Lavandero y Compañía.
- M. R. Jurado y Compañía.
- Manila 5 de Abril de 1884.—El Administrador, Bernardo Carvajal.

### AYUNTAMIENTO DE MANILA. Secretaria.

El Mártes próximo 15 del que rige, á las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en esta Secretaría, un caballo declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para conocimiento del público. Manila 8 de Abril de 1884.—P. O., G. Moreno. 3

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES. FILIPINAS.

D. Rafael Gonzalez de Rivera, Gobernador P. M. que fué de Joló, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado en la Seccion Liquidadora de Colecciones, en el término de seis dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio, para dar esplicaciones en un asunto que le concierne. Manila 8 de Abril de 1884.—Calvo. 3

### ESCRIBANÍA DE GOBIERNO.

D. Eugenio de Leos, vecino del pueblo de Legaspi, provincia de Albay, rematante del arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de dicha provincia, se servirá comparecer en la Escribanía del que suscribe á la mayor brevedad, para notificarle del decreto de aprobacion del remate del referido servicio, recaido en el expediente de su razon. Binondo 7 de Abril de 1884.—Felix Dujua. 2

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general en 27 del corriente, se ha señalado el dia 28 de Abril á las diez en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un puente sobre el rio Boebog en la provincia de Antique, cuyo importe segun presupuesto aprobado en 24 de Junio de 1881, asciende á pfs. 7163'52. La subasta se celebrará ante la Junta de Almonedas de esta Direccion y la subalterna de la provincia de Antique hallándose de manifiesto en la Escribanía de Gobierno, calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, para conocimiento del público todos los documentos que han de regir en la contrata. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante el primer cuarto de hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de pfs. 143'27, en metálico que deberá constituirse en la caja de De-

pósitos de esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública de la provincia indicada, si la oferta si hiciere en aquella. Serán nulas las proposiciones en que falten cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiarse el acto de remate se leerá la Instruccion citada: en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate, la mínima puja admisible será de veinte pesos.

Manila 28 de Marzo de 1884.—Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. . . enterado del anuncio publicado por la Direccion general de Administracion Civil en . . . de la Instruccion de subastas, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de . . .

y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta esta obra por la cantidad de pfs. . . (en número y letra.)

Fecha y firma.

NOTA.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la adjudicacion de las obras de . . .»

Direccion general de Administracion Civil.—Filipinas.

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de construccion de un puente sobre el rio de Bobog en la provincia de Antique.

Artículo 1.º En la ejecucion por contrata de la expresada obra, regirán ademas del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y de las facultativas aprobadas en 24 de Junio de 1881, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá quince dias de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate para formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º Podrá constituir como fianza, el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que exprese que se destina aquel á este nuevo objeto, y reteniéndole el 10 p<sup>o</sup> de la obra que vaya ejecutando hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata, que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificacion del Ingeniero, hecha la retencion que expresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes, sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el 1 p<sup>o</sup> mensual, de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 5.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los arts. 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé, en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de veinte pesos ni excederán de ciento, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias al derecho común y á todo fuero especial.

Art. 6.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de ocho meses y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oido el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil, á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 7.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

Manila 28 de Marzo de 1884.—Vargas.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

de la Direccion general de Administracion Civil.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos ocho pesos treinta y tres céntimos un octavo anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana: y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones escritas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 4 de Abril de 1884.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bohol, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la «Gaceta» núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 208 pesos 33 céntimos 1/8 anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 31 pesos 25 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, en el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, banas y demas embarcaciones mejores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata sujecion de la autoridad local, establecer en las calles, plazas, puentes, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia. La obligacion del contratista construir aquellos de los mercados que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos de cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúen en los sitios mercados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados en las casas por mis que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó vitrinas ó telas ó efectos, siempre que no intercepan la vía pública. Las tiendas edificadas de exproposito al construirse el mercado, almacenes ó camarines de depósito de los particulares, que los pueden vender en ellos libremente sin obligarles á pagar efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contrario de lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas nuevas mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se establece que la casa que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma alguna persona, no pueden ser consideradas como casas consiguientes, deberá prohibirse su construccion y demolicion la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyeando directamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de mercados ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyeando directamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, no podrá el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobachos, tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlos en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con brea para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y puestos habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, responde á los contratistas, y en tal concepto harán la distribucion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de los vendedores y dispondrá que los carros que se usen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los males de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recibir los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de fiesta, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para el efecto y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que susciten su interpretacion y clarificacion; las reclamaciones se interpondrán; pero de no hallarse previsto en este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga al Jefe de provincia lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar el contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo por voluntad de demerzacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento resulten al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero de la Administracion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el servicio de subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitando respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos, reglamentos, policía y ornato, así como las disposiciones que sobre este particular le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso deberá representar en forma legal lo que á su derecho le parezca.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y que correspondá y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

MODELO DE PROPOSICION.

N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bohol, por la cantidad de... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente.

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara del terreno que ocupa cada puesto. Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, correspondiendo á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es-

9.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán: 1.º Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador. Á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes al juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repleta en el improporcionable plazo de quince días y de no haberlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Carceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mantenido cumplido por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que susciten su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso, le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudación del arbitrio y espelicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración, el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondiera y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 26 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Item and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . pesos. 1'50; Por cada cerdo " " '25; Por cada carnero. " " '50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administración tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 26 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 6.º grupo de la provincia de Bohol, por la cantidad de ..... (pfs. ....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. .... de la Gaceta de día ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 80 pesos 05 céntimos.

Fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo de las pesquerías que existen en los pueblos de San Antonio y Cabiao de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de novecientos cincuenta y nueve pesos anuales; y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa núm. 7, calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 5 de Abril de 1884.—Felix Dujua.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiao de la provincia de Nueva Ecija.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de pfs. 959.ª anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración de Hacienda pública respectivamente, la cantidad de pfs. 143 85 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden, tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta,

á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion de obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Jefe de ella bajo su única responsabilidad que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se le podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se le devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden al efecto por el Jefe de la provincia: toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé diere lugar á imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. El contratista no podrá separarse de estas condiciones, siendo de su obligacion el cuidado siempre de los corrales de pesca, como tambien procurar el aumento y mejora de las pesquerias que estén á su cargo.

14. El contratista con sus personeros, serán los únicos facultados para pescar en los corrales, y si alguna otra persona se introdujese sin consentimiento á extraer pescado, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, el cual, justificado el hecho le impondrá la multa de cinco pesos, que invertirá en papel y castigo que ademas hubiese hecho acreedor, por la segunda vez, se impondrá doble multa y así sucesivamente las demas.

15. Las pesquerias serán entregadas á los asentistas por los Gobernadores de los pueblos, de órden del Alcalde mayor de la provincia, y los mismos tendrán la obligacion de devolverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas ó mejoradas como les marca el artículo 13.

16. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

17. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del Ramo.

18. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

19. En vista de lo preceptuado en la Real órden de 18 de Octubre de 1852, los representantes de los propios y arbitrios se reservarán el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que este nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

22. Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condicion sesta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situacion de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

#### Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 20 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, *F. de P. Galvan*.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . . ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arriendo del arbitrio de las Pesquerias de S. Antonio y Cabiao de la provincia de Nueva Ecija, por la cantidad de . . . . pesos anuales; y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm.

de la *Gaceta* del dia . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . la cantidad de pesos 85 céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, *Dujua*.

## Providencias judiciales.

D. Francisco de Mas y Otzet, Alcalde mayor, Jefe de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez y edicto á los ausentes Nicolás de los Reyes y Mariano Montero, el primero natural de Bauan, provincia de Batangas, con Agapita Bacal, é hijo de Pedro y de Manuela, de treinta años de edad, estatura regular, pelo delgado, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, regular, barba poca, nariz chata, color moreno, indios y vecinos de S. José en esta provincia, producidos en causa núm. 8911 que instruyo contra los mismos por hurto; para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, apercibido de que en otro caso les pararán los juicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 31 de Marzo de 1884.—*F. de Mas*.—Por mandado de su Sría., *Ramon Camin*.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y edicto al ausente Fabiano Faolma, del pueblo de Lamba provincia de la Laguna y procesado en la causa núm. 8940 que instruyo contra el mismo y otros por hurto de dos reses de D. Florencio Mabait, de Tanauan de ésta; para que el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á defenderse del cargo que contra el mismo resulta en dicha causa, apercibido de que si no lo verificare, le pararán los juicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 1.º de Abril de 1884.—*F. de Mas*.—Por mandado de su Sría., *Ramon Camin*.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia en propiedad de este Juzgado de Batangas, provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones: yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y edicto al ausente llamado por el presente vecino de Gapang, para que por el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar á los cargos que contra el mismo y otros resultan en la causa núm. 3740 que se instruye en este Juzgado por hurto y de homicidio, le oíré y administraré justicia y de lo contrario seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro 31 de Marzo de 1884.—*Manuel Suarez Valdés*.—Por mandado de su Sría., *Catalino Ortiz y Airoso*.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primera vez y edicto al ausente Andrés Domingo, indio, casado, de veintinueve años, natural de Binangue, vecino del mismo, provincia de Manila, Alcalde de la cárcel pública que fué de esta Cabecera, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles á contestar los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 3740 de este Juzgado por hurto, le oíré y administraré justicia y de lo contrario, seguiré sustanciando el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 31 de Marzo de 1884.—*Manuel Suarez Valdés*.—Por mandado de su Sría., *Catalino Ortiz y Airoso*.

Don Ramon Naves Cuesta, Alférez agregado á la Compañía del Regimiento Infantería Iberia.

En uso de las facultades que las generales me conceden como Jefe de la causa que me ha sido hallado instruyendo contra el soldado de la 4.ª Compañía de este Regimiento Lucio Bolo, natural de Misamis, provincia de Misamis, de oficio labrador, por el delito de primera desercion y enagenacion de prendas, cada del ocho al nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro; por el presente edicto, llamo y emplazo por tercera vez al referido Lucio Bolo; para que en el término de diez dias, comparezca en el Juzgado de la Luneta de esta Capital, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, pues de no verificarse se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado en el consejo de guerra competente. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios acostumbrados y se insertará en la *Gaceta oficial*.

Dado en Manila 4 de Abril de 1884.—*Ramon Naves*.